

5.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14 y 15** lo siguiente:

4. *“El partido omitió presentar recibos “RM-PAN-CEN” por un total de \$8,738.42.”*
5. *“El partido omitió presentar 3 recibos “RM-PAN-CEN” en juego completo ya que únicamente presentó las dos copias faltando la original, como se detalla a continuación:”*

NÚMERO DE RECIBO	JUEGO DE RECIBO “RM-PAN-CEN”		
	ORIGINAL	COPIA AZUL	COPIA ROSA
6650	<i>Falta</i>	<i>Presentada</i>	<i>Presentada</i>
7821	<i>Falta</i>	<i>Presentada</i>	<i>Presentada</i>
8124	<i>Falta</i>	<i>Presentada</i>	<i>Presentada</i>

6. *“El partido no presentó las fichas de depósito en original correspondientes a 11 recibos “RM-PAN-COA” del Comité Directivo Estatal de Coahuila por un total de \$58,118.56.”*
7. *“Se localizaron aportaciones de militantes donde el nombre del titular de la cuenta bancaria no coincide con el del aportante por un total de \$1,181,450.00.”*
8. *“El partido omitió presentar las fichas de depósito correspondientes, a 19 recibos “RM-PAN-JAL” por \$385,000.00 y a 1 recibo “RSEF-PAN-JAL” por \$15,000.00.”*
9. *“Se localizaron tres pólizas de ingresos que presentan como soporte documental copia fotostática de 3 recibos “RSEF-PAN-CEN”, además carecen de la firma del aportante por un total de \$300,000.00.”*
11. *“El partido no proporcionó 6 estados de cuenta bancarios. Como a continuación se detalla.”*

COMITÉ	INSTITUCIÓN	NÚMERO	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
--------	-------------	--------	-----------------------------

	BANCARIA	DE CUENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIP	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ejecutivo Nacional		0185178707									✓		✓	
		0185178695									✓		✓	
Aguascalientes	Banamex	3446324038					✓							✓

12. "Se localizaron estados de cuenta bancarios de 4 cuentas que reportan un saldo inicial en ceros, sin embargo, no se presentaron los contratos de apertura correspondientes, o, en su caso, los 40 estados de cuenta bancarios de dichas cuentas. Como a continuación se detalla:"

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES											
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIP	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Aguascalientes	Banamex	395-7741427	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
		395-7741877	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
Yucatán	Banamex	395-7744507	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		
		395-7739481	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		

13. "Se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba un saldo final en ceros; sin embargo, no presentó 11 estados de cuenta bancarios o en su caso, la cancelación de la cuenta. Los cuales se detallan a continuación:"

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES											
			ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Baja California Sur	Banamex	545-7530724		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

14. *“Se localizó un depósito por \$923.54 correspondiente a la Campaña Local de Baja California Sur que no fue registrado contablemente por el partido, ni presentó aclaración alguna.”*
15. *“El partido omitió presentar aclaraciones con respecto al origen de ingresos en el Estado de México por un importe de \$241,429.00.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 1.1, 1.2, 1.6, 3.8, 4.8, 5.1 y 16.5, inciso a) del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y la norma violada.

Ahora bien, dado que a excepción de la conclusión 7, el común de las mismas tienen como punto medular la trasgresión a los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo y, antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya

desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo ese hecho, amerita la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido de que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, coincide con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-049/2003, respecto

a que la consecuencia de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades en estudio, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente.

I. En cuanto a la **conclusiones 4, 5, 6, 8 y 9** resulta conveniente referirse a las mismas de manera conjunta por cuestión de método, tomando en consideración que concurren en ellas la omisión del partido político de presentar documentación soporte referentes a aportaciones realizadas por militantes y simpatizantes, esto es, fichas de depósito, recibos "RM" y RSEF", incumpliendo, en ese orden de ideas, además de lo dispuesto a las normas antes señaladas, con lo establecido en los artículos 1.1, 3.8 y 4.8 del Reglamento de la materia, respectivamente.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia impone como obligación a los partidos políticos registrar contablemente, y sustentar con la documentación original correspondiente, todos los ingresos que reciban tanto en efectivo como en especie, ingresos que tratándose de aportaciones de militantes y/o simpatizantes, deben de estar soportadas con fichas de depósito que amparen el ingreso.

Las aportaciones realizadas por militantes, de acuerdo con el artículo 3.8 del Reglamento de la materia, deberán de soportarse además con recibos "RM", de los cuales el original se entregará a la persona u organización que realiza la aportación, en tanto que una copia será remitida al órgano de finanzas del partido y otra permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación.

Ahora bien, tratándose de aportaciones de simpatizantes el símil del artículo 3.8 lo encontramos en el artículo 4.8 del Reglamento de la materia, el cual dispone lo correspondiente a su manejo y registro contable, señalando de manera expresa que los recibos deberán de contener todos y cada uno de los datos especificados en el formato respectivo.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 4**, al partido político le fue observado al verificar la cuenta “Aportaciones de Militantes” subcuenta “Aportaciones Militantes en Efectivo”, el registro de pólizas que carecían de sus respectivos recibos “RM-PAN-CEN”, circunstancia que se hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, el instituto político realizó diversas aclaraciones y presentó documentación soporte, sin embargo, en relación con 4 pólizas, el partido no presentó el soporte documental correspondiente, en este caso, recibos “RM-PAN-CEN” ni aclaración alguna al respecto, por un monto de \$8,738.42.

Esta circunstancia evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a la **conclusión 5** en examen, de la verificación al formato “CF-RM”, se encontraron 3 recibos “RM-PAN-CEN” relacionados como cancelados, sin embargo, al revisar el consecutivo de los citados recibos no se localizó el juego completo (original y dos copias), sino sólo las dos copias.

Tal situación motivó que se le solicitaran al partido diversas aclaraciones y documentación, mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día. Sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 3.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En la **conclusión 6** del Dictamen se señala que de la verificación a la subcuenta Aportaciones de Militantes en Efectivo, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos “RM-PAN-COA”. Sin embargo, carecen de sus respectivas fichas de depósito, situación que se comunicó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, recibido el mismo día.

Si bien, el instituto político realizó una serie de observaciones y aclaraciones mediante diverso oficio. Respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna, en consecuencia, se actualiza el supuesto contemplado con la norma al omitir presentar documentación soporte de ingresos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Siguiendo con el análisis de las irregularidades observadas, en la **conclusión 8** del Dictamen se señala que al realizar la verificación de la documentación referente al estado de Jalisco, en la subcuentas Aportaciones de Militantes Operación Ordinaria y Aportaciones de Simpatizantes Operación Ordinaria, se observó el registro de pólizas que presenta como soporte documental recibos “RM-PAN-JAL” y “RSEF-PAN-JAL, sin embargo, carecen de sus respectivas fichas de depósito.

En observancia de la garantía de audiencia del partido político, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, recibido el mismo día.

El partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado, sin embargo, no realizó aclaración idónea para subsanar la irregularidad, ni presentó las fichas de depósito correspondientes a los recibos RM y RSEF observados, por lo tanto se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, al omitir atender un requerimiento de autoridad y presentar documentación soporte de ingresos.

Por último, concerniente a la **conclusión 9** al partido político se le observó que de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se encontró el registro de pólizas que presentan como soporte documental copias fotostáticas de los recibos “RSEF-PAN-CEN”, que carecen de la firma del aportante.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido por el partido el mismo día, no obstante el partido político no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto, violentando lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 4.8 y 19.2 del Reglamento en la materia, toda vez que omitió presentar en juego completo los recibos observados aunado a que la documentación que presentó de forma incompleta carecía de uno de los requisitos señalados por la norma, esto es, la firma del aportante a que hace mención el Formato "RSES-CF".

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

II. En cuanto a las **conclusiones 11, 12, y 13**, subsiste en ellas la omisión del partido político de presentar estados de cuenta, incumpliendo, en ese orden de ideas, no solamente con el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, sino además con lo establecido en los artículos 1.2, 16.5 inciso a) del Reglamento.

Los artículos 1.2 y 16.5, inciso a) del Reglamento en comento, imponen la obligación a los partidos políticos de remitir a la autoridad electoral, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas aperturadas y previstas en dicho Reglamento.

En ese sentido, respecto a la **conclusión 11**, el partido presentó a la autoridad electoral estados de cuenta bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Directivos Estatales, a la Fundación, así como a las cuentas que se aperturaron para las campañas locales y para el proceso interno correspondiente a 2005. Sin embargo, de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó referentes a cuentas aperturadas por el Comité del CEN, de Aguascalientes.

Por tal razón, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios observados, las conciliaciones bancarias de los meses faltantes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido político fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido el mismo día, realizando una serie de aclaraciones y precisiones en diverso oficio presentado a la autoridad.

Una vez analizada la documentación presentada por el partido político y valoradas las manifestaciones realizadas por éste, es posible concluir que no subsanó la observación realizada respecto a 6 estados de cuenta, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, relativo a la **conclusión 12**, del dictamen consolidado se desprende que se localizaron estados de cuenta bancarios que reportaban saldo inicial en ceros, sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondieran a la apertura de la cuenta o que en el período anterior el saldo hubiera concluido en ceros, ya que no se proporcionó el contrato de apertura correspondiente. Por tal motivo se solicitó al partido político que presentara la documentación que acreditara cual era la situación de las cuentas observadas, los estados de cuenta faltantes, o bien, las aclaraciones que considerara pertinentes.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1108/06 del 19 de junio de 2006, recibido el mismo día. En atención al requerimiento realizado, el Partido Acción Nacional hizo diversas manifestaciones, sin embargo, respecto a 4 cuentas bancarias aún y cuando presenta escritos de solicitud dirigidos a las instituciones bancarias correspondientes donde solicita contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y constancias de la cancelación, no acredita plenamente cuál es la situación de las cuentas bancarias observadas, por lo que se concluye que debieron remitir los 40 estados de cuenta bancarios faltantes. Por tal razón, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada.

Finalmente, la **conclusión 13** especifica la omisión del partido político de presentar 11 estados de cuenta bancarios, omisión que se deriva de la existencia de un estado de cuenta bancario del mes de enero, de la cuenta 545-7530724, que reporta un saldo final en cero; sin embargo, al no presentar evidencia de su cancelación, no se tiene la certeza de que la cuenta haya sido cancelada.

En observancia de la garantía de audiencia a favor del Partido Acción Nacional se le solicitó que presentara la documentación que acreditara la cancelación de la cuenta bancaria, o bien, los estados de cuentas, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2005.

Al respecto, el partido político presentó documentación de fecha de recibo del 27 de marzo de 2006, esto es, dos escritos dirigidos a la institución bancaria en las que solicita la cancelación de la cuenta, así como un recibo del Banco Nacional de México, S.A. en el que se indica que se recibe la cantidad de cero pesos por concepto de cancelación de contrato. Además, presentó un escrito dirigido a la institución bancaria solicitando los estados de cuenta de febrero a diciembre de 2005, empero dichos documentos no lo exime de su obligación de presentar los estados de cuenta solicitados. En consecuencia, al no presentar un total de 11 estados de cuenta el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

III. En la **conclusión 14** del Dictamen Consolidado se identificó la existencia de un depósito por \$923.54 correspondiente a la Campaña

Local de Baja California Sur que no fue registrado contablemente por el partido político en la cuenta "Bancos".

Por tal motivo, se solicitó en el procedimiento de revisión correspondiente al Partido Acción Nacional que presentara la documentación que acreditara el origen del recurso en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Se notificó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006 la observación señalada, siendo omiso en atender a la petición hecha por la autoridad.

En ese sentido, los artículos 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal Electoral y 1.1 del Reglamento de la materia señalan la obligación de los partidos políticos de reportar en sus Informes Anuales los ingresos totales que hayan percibido durante el ejercicio del que se trate, registrarlos contablemente y sustentarlos con la documentación original correspondiente.

En el presente caso, al partido político en la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2005, se le observó la existencia de un depósito por \$923.54 que contablemente no se reflejó en la cuenta correspondiente, y una vez hecho el requerimiento respectivo de información y documentación al Partido Acción Nacional, no presentó aclaración alguna al respecto.

Por lo tanto, se actualiza la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

IV. De la verificación a la conclusión 15 se desprende que el Partido Acción Nacional omitió presentar aclaraciones con respecto al origen de ingresos en el Estado de México por un importe de \$241,429.00.

Lo anterior, resultó de la verificación a la cuenta bancaria utilizada por el Comité Directivo Estatal del Estado de México para el manejo de los recursos financieros correspondientes al ejercicio 2005, localizándose depósitos que fueron aplicados contablemente contra la cuenta de

“Acreedores Diversos”, sin embargo, la póliza en su concepto señalaba “Ingresos por Encuesta”.

Las pólizas observadas indicaban como concepto “Ingresos por Encuestas”, por lo que se consideró que los ingresos correspondían a aportaciones de militantes o simpatizantes los cuales el partido debió registrar reportando la totalidad del ingreso en el informe anual correspondiente.

Asimismo, en el Dictamen Consolidado se señaló que, con la finalidad de vigilar el origen de los recursos de los partidos políticos, el partido debía comprobar que el origen de los mismos se realizó en términos de la normatividad y que fueron reportados por el partido; asimismo, debía comprobar la debida aplicación de los recursos para los fines mismos del partido.

En ese orden de ideas se notificó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, las inconsistencias encontradas y se le solicitó documentación respectiva.

Si bien, el partido realizó aclaraciones, respecto de un importe de \$241,429.00, que sólo señala “Ingresos por Encuestas” sin detallar el origen a excepción de la póliza PI-1/12-05 de Oscar González Morán, al verificar las pólizas se constató que en su concepto señalan “Depósito Erróneo”, sin embargo, en el auxiliar contable al 30 de junio de 2006 dichos importes no se han pagado. Aunado a que no presentó aclaración alguna respecto al origen de dichos depósitos.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 1.1 del Reglamento en la materia establece, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de presentar la documentación soporte en original de todos los ingresos que reciban en efectivo o en especie.

En consecuencia incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1 y 19.2 del Reglamento de la materia al no atender con suficiencia un requerimiento de autoridad y no presentar la documentación soporte que acreditara el origen de un ingreso verificado en la contabilidad del partido.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

V. Respecto a la **conclusión 7**, como se señaló al inicio de la argumentación, el Partido Acción Nacional, no violentó en este caso lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento en la materia.

Sin embargo, el partido político transgredió lo dispuesto por el artículo 1.6 del Reglamento en la materia, que impone como obligación recibir mediante cheque a nombre del partido político las aportaciones o donativos provenientes de militantes o simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Lo anterior es así en virtud de que de la verificación a la cuenta "Aportaciones Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", sub-subcuenta "Militancia", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RM" Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales Operación Ordinaria, así como copia fotostática de los cheques con los cuales se efectuó la aportación, sin embargo, el nombre del titular de la cuenta bancaria no coincidía con el del aportante señalado en los recibos que amparan la aportación.

En ese sentido, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, a lo que argumentó que los militantes no contaban con cuenta bancaria a su nombre por lo que tuvieron que acudir a una tercera persona para realizar la aportación mediante cheque.

Tal argumentación, no exime al Partido Acción Nacional de observar lo establecido por la norma, toda vez que aun cuando las aportaciones se realizaron con cheque para cumplir con la normatividad, el ingreso

debe provenir estrictamente de la cuenta bancaria del aportante, con la finalidad de tener bien identificado el origen del recurso.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del Informe Anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado doce observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente

tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe detallado, es la prevista en el inciso c) consistente en c), consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 0.22% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta

alcanzar un monto total de \$1,223,127.64 (Un millón doscientos veintitrés mil ciento veintisiete pesos 64/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **10** lo siguiente:

10. “En el estado de Jalisco se localizó el registro contable de una cuenta de Inversión en acciones bursátiles que representa un riesgo para el patrimonio del partido por la cantidad de \$3,165,000.00.”

Se procede al análisis de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización; este Consejo General estima pertinente omitir la transcripción del texto correspondiente —incluido en Dictamen Consolidado de mérito—. Lo anterior, toda vez que no es obligación de la autoridad resolutora realizar la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia contribuiría a elevar el volumen de la presente resolución.

Asimismo, es importante recordar que la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se verifica al precisar los preceptos legales aplicables al caso y señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el Dictamen en el que se consignan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la irregularidad que se analiza, sino que se estima suficiente la remisión al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en los artículos 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, como se expone a continuación.

Los artículos 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento de la materia disponen, entre otras cosas, que los partidos tienen derecho a obtener financiamiento privado por concepto fondos y fideicomisos, con excepción de acciones bursátiles. Es decir, ambos artículos establecen la prohibición consistente en que los partidos se alleguen de recursos a través de la adquisición de acciones bursátiles.

La finalidad de las normas antes señaladas es la protección de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Más aún por mandato constitucional los partidos políticos reciben financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre el privado. En consecuencia, las actividades desarrolladas por los partidos políticos son financiadas mayoritariamente con recursos públicos.

Ha sido criterio de la Comisión de Fiscalización que el hecho de que un partido político realice inversiones en las denominadas *Sociedades de Inversión* pone en riesgo los recursos con los que cuenta y por lo tanto, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del código electoral federal y 7.1 del Reglamento de la materia. Lo anterior, se fortalece con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP 021/2002.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional argumenta en el escrito mediante el cual dio respuesta a las aclaraciones solicitadas por la autoridad electoral lo siguiente:

- 1) Que el artículo 7.6 del Reglamento de la materia define lo que se considera una acción bursátil.
- 2) Que la *Operadora de Fondos Lloyd*, maneja distintos tipos de fondos, destacando el denominado *FONLOYD*, el cual concentra sus inversiones en instrumentos de deuda, mismos que en su mayoría son generados por el gobierno y que es, precisamente, este tipo de fondos en el que el partido invirtió.
- 3) Que los conceptos y acepciones establecidas en el contrato que dio origen a la inversión deben ser considerados como genéricos.
- 4) Que las inversiones en instrumentos de deuda no pueden ser consideradas como compra de acciones bursátiles.

Al respecto, este Consejo General considera que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional toda vez que, como se demostrará más adelante, lo relevante es que el partido realizó inversiones a través de una *Sociedad de Inversión*, mediante la compra de acciones de la propia sociedad de inversión lo cual se traduce en realizar inversiones con riesgo, poniendo en peligro los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus tareas.

En lo relativo al argumento del partido consistente en que el artículo 7.6 del reglamento de la materia define lo que esta autoridad electoral considera una acción bursátil, procede señalar que el artículo 7.6 del Reglamento, al cual se refiere el partido corresponde al Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales cuya aplicación es vigente a partir del día primero de enero de 2006. En consecuencia, dicha norma no es aplicable a la revisión que nos ocupa.

Con todo, este Consejo General tiene presente que el contenido del artículo 7.6 refleja la prohibición legal para que los partidos adquieran acciones bursátiles y se establece que se consideran como tales, aquellos valores que sean inscritos en el Registro Nacional de Valores con ese carácter.

La finalidad de esta norma —la cual, se insiste, entró en vigor a partir del 1° de enero del 2006— es otorgar certeza a los partidos respecto a los instrumentos que no pueden adquirir por tratarse de valores que

por su naturaleza implican que los partidos lucren y sometan a la especulación financiera los recursos obtenidos por el financiamiento público o privado, que deben destinarse invariablemente para los fines que la Constitución Federal y la Ley Electoral Federal determinan. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 del reglamento los partidos no podrán invertir sus recursos en acciones manejadas a través de sociedades de inversión y, en sentido contrario, deja en libertad a los partidos para invertir sus recursos en instrumentos ciertos y no sujetos a la especulación. El artículo 7.6 establece:

- 7.6 Los partidos no podrán adquirir acciones bursátiles. Se considerarán acciones bursátiles todos aquellos valores que se encuentren inscritos, precisamente, con el carácter de acciones en el Registro Nacional de Valores, de cualquier sección, subsección o emisor; incluyendo las acciones adquiridas a través de Sociedades de Inversión.

De lo antes expuesto se desprende que, aun cuando el citado artículo no es aplicable en el caso concreto, los partidos políticos no pueden realizar inversiones en *Sociedades de Inversión*.

Ahora bien, en relación con el argumento consistente en que Operadora de Fondos Lloyd maneja distintos tipos de fondos, destacando el denominado *Fondloyd*, el cual realiza sus inversiones en instrumentos de deuda, es importante destacar que de la valoración y análisis efectuado a la documentación presentada por el partido se desprende lo siguiente:

- El Fondo Institucional *Lloyd S.A. de C.V.* es una Sociedad de Inversión en instrumentos de deuda para personas morales.
- Su clasificación es *agresiva*.
- Entre los papeles de *Fonloyd* se encuentran los siguientes:

Instrumento	Clasificación	Mercado	Emisor	Sector o giro
BACMEXT	Bancario	Deuda	Bancomext	Institución Bancaria
BANAMEX	Bancario	Deuda y Capital	Banamex	Institución Bancaria
BANOBRA	Bancario	Deuda	Banobras	Institución Bancaria
BPAS	Gubernamental	Deuda	Bonos de protección al ahorro	Gobierno

BREMS	Gubernamental deuda	Deuda	Bonos de renovación monetaria	Gobierno
CETES	Gubernamental	Deuda	Certificados de Tesorería	Gobierno
NRF	Privado	Deuda	Nissan Renault Financiera	Automotriz

De lo antes expuesto es claro que la composición de los fondos incorpora tanto Instrumentos de Gobierno como deuda generada por terceros distintos al gobierno (instituciones bancarias y sector privado).

Así las cosas, *Fonloyd* se integra con diversos tipos de instrumentos de deuda y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la Sociedad en comento se encuentra autorizada para realizar operaciones que tienen una mezcla de instrumentos gubernamentales y bancarios.

Ahora bien, referente a lo señalado por el partido al indicar que no es de importancia atender los conceptos y acepciones estipulados en el contrato celebrado con Operadora de *Fondos Lloyd, S.A.* ya que los conceptos ahí especificados se utilizan sólo como un término genérico de los tipos de Instrumentos de valor que dicha operadora maneja, es importante aclarar que la celebración de un contrato entraña, por su propia naturaleza un acuerdo de voluntades y las cláusulas asentadas en él representan la principal fuente de derechos y obligaciones para ambas partes y la terminología utilizada en el mismo debe atenderse en su sentido "literal" conforme a Derecho, toda vez que no es posible "restarle importancia" a lo acordado en el contrato.

Asimismo, esta autoridad electoral considera que no es posible que un partido pretenda presentar interpretaciones distintas a las establecidas en el contrato que el propio partido firmó con la sociedad de inversión denominada *Operadora de Fondos Lloyd, S.A.* (la Distribuidora), el cual señala entre otras cosas, lo siguiente:

"DECLARACIONES:

I.- Declara la DISTRIBUIDORA que:

(...)

b) Está autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar como **operadora de sociedades de inversión**.

(...)

II.- Declara el **CLIENTE** que:

(...)

b) **Todos los depósitos que realice, se deberían de actividades lícitas; siendo de su absoluta responsabilidad la procedencia de dichos; y que se apegará a las disposiciones que el efecto estén vigentes y le sean aplicables.**

c) **Conoce los derechos y obligaciones que emanan de la ley de Sociedades de Inversión y que dan origen a este contrato.**

d) Reconoce expresamente que la DISTRIBUIDORA no podrá asegurar rendimiento alguno, ni garantizar tasas distintas a las que se obliguen a cubrir los emisores, estando sus inversiones sujetas por tanto, a pérdidas o ganancias debidas en los general a fluctuaciones del mercado en razón de su naturaleza.

(...)

CLÁUSULAS

MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE COMISIÓN MERCANTIL

PRIMERA

OBJETO.- EL CLIENTE confiere a la OPERADORA, en este acto, un mandato general con carácter de Comisión Mercantil consistente en: a) **recibir fondos para la adquisición de acciones**; b) vender, administrar y depositar las acciones de las Sociedades de Inversión que la DISTRIBUIDORA distribuya; c)

*actuar como su representante en asambleas de accionistas en ejercicio de sus derechos corporativos y patrimoniales; y, d) realiza cualquier otra operación o movimiento autorizado por la Ley de Sociedades de Inversión y las disposiciones de carácter general que de ella emanen, en la cuenta del CLIENTE, y **llevar al cabo general, cualquier acto relacionado con las acciones de las Sociedades de Inversión que distribuya la DISTRUBUIDORA a las que para efecto de este Contrato se les denominará genéricamente “acciones” (...).***

SEGUNDA OBLIGACIONES

EL CLIENTE se obliga expresamente a cumplir las obligaciones contraídas por la DISTRIBUIDORA, por cuenta de él, con las personas que ésta contrate en los términos de este instrumento.

(...)

SEXTA INTRUCCIONES CONTRAVENIENTES.-

La DISTRIBUIDORA no ejecutará las instrucciones del CLIENTE cuando éstas contravengan los establecidos en las leyes y reglamentos aplicables. Así como las disposiciones de carácter general de autoridades. Dicha negativa no implicara responsabilidad alguna para la DISTRIBUIDORA, quien por escrito, a solicitud del CLIENTE, expresará las razones de su negativa.

De lo antes transcrito se desprende, claramente lo siguiente:

- 1) Operadora de Fondos Lloyd S.A. (la distribuidora) se encuentra autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar como operadora de sociedades de inversión.
- 2) El partido declaró que los depósitos realizados se apegarían a las disposiciones que al efecto se encuentren vigentes y le sean aplicables.

- 3) El partido conoce las disposiciones de la Ley de Sociedades de Inversión, en concreto los derechos y obligaciones derivados de la firma del contrato.
- 4) **El partido reconoce la existencia de un riesgo (pérdidas o ganancias) en la inversión realizada.**
- 5) La operadora recibe fondos del inversionista para la adquisición de acciones.
- 6) Las acciones adquiridas son las de las Sociedades de Inversión que la Operadora distribuye.

En consecuencia, es claro que el partido conocía la normatividad aplicable a las Sociedades de Inversión y que, no obstante ello, decidió realizar inversiones en una sociedad de inversión y como consecuencia de ello poner en riesgo parte de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus actividades. Así las cosas, no se trata de conceptos genéricos, tal como pretende hacer creer el partido; el contrato es claro y preciso tanto en las declaraciones, como en las cláusulas antes citadas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Sociedades de Inversión, las citadas sociedades tienen por objeto, la adquisición y venta de Activos Objeto de Inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento. Asimismo, el citado precepto dispone que las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se consideran valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores.

La calidad de inversionista en una Sociedad de Inversión se obtiene, única y exclusivamente, mediante la compra de una acción de dicha sociedad. A mayor abundamiento, el precio de las acciones bursátiles que las Sociedades de Inversión colocan entre el público inversionista es determinado por un proceso diario de valuación (hecho por una empresa valuadora) que redundará en la cotización de la Acción. Es decir, resulta innegable que toda persona que invierte en una Sociedad de Inversión, cualquiera que fuese aquella, tiene la calidad de Accionista de dicha sociedad.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Sociedades de Inversión existen cuatro tipos de sociedades de inversión: 1) Sociedades de inversión de renta variable; 2) **Sociedades de inversión en instrumentos de deuda**; 3) Sociedades de inversión de capitales, y 4) Sociedades de inversión de objeto limitado.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional argumenta que no adquirió acciones bursátiles; lo anterior, toda vez que la inversión que realizó a través de *Fondos Lloyd* consistió en la adquisición de instrumentos de deuda, los cuales generalmente, son emitidos por el gobierno. Como se señaló con anterioridad la composición de los fondos incorpora tanto instrumentos de deuda generados por el Gobierno, como deuda de los sectores bancario y privado.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley de Sociedades de Inversiones dispone: *“las sociedades de inversión en **instrumentos de deuda** operarán exclusivamente con Activos Objeto de **Inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, a los cuales se les designará para efectos de este capítulo como Valores**”*. En consecuencia, es claro que las sociedades de inversión especializadas en instrumentos de deuda están autorizadas para adquirir valores, títulos o documentos emitidos por un tercero que no necesariamente es el gobierno.

Este Consejo General considera importante recordar que en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 021/2002, emitida el 28 de noviembre de 2002 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció respecto de los efectos de la prohibición establecida en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

“En consecuencia, esta Sala Superior estima que, para los efectos de la prohibición legal prevista en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito electoral, dentro del cual se encuentran los partidos políticos y las agrupaciones políticas, son bursátiles la acciones que participen de dos características fundamentales:

a) *La relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras; y*

b) *La existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del partido político adquirente de las acciones”.*

[...]

En consecuencia, queda demostrado que en la adquisición y transmisión de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda (...) sí existe el riesgo de que se produzca la pérdida o la disminución del capital del inversionista (...).

De lo anterior se desprende que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral consideró que el hecho de que un partido político realice inversiones en Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda implica un riesgo consistente en la eventual pérdida del capital invertido.

Adicionalmente, este Consejo General se dio a la tarea de verificar el contenido del *Prospecto de Inversión de Fondos Lloyd*, autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual se encuentra disponible en la página de Internet www.lloyd.com.mx. De la información obtenida podemos destacar que en el apartado “Riesgos” se establece lo siguiente:

Riesgos que podrían derivarse de la inversión en Fonloyd

Como en toda inversión, existen algunos riesgos que afectarían el precio de las acciones de FONLOYD, como podrían ser:

1. Una alza en las tasas de interés de los diferentes valores que integran la cartera de FONLOYD, ocasionaría una baja en los precios de esos valores, baja que se prolongaría hasta que los valores adecuen sus intereses a las nuevas tasa.

2. (...) una variación en los tipos de cambio afectaría el precio de los mismos.

3. FONLOYD está autorizado para invertir en valores denominados UMS (United Mexican Status), que son títulos emitidos por el Gobierno Mexicano en el mercado Internacional, si bien el rendimiento de dichos valores se encuentra denominado en dólares, su precio fluctúa de acuerdo con los movimientos de la tasa de Estados Unidos de América y de acuerdo con la percepción de los mercados sobre el pago del Gobierno Mexicano. (...)

4. Una alza en la tasa de inflación, por encima del interés nominal podrá resultar en rendimientos reales negativos.

Así, del prospecto de FONLOYD se desprende de manera clara y precisa que las inversiones que en esta sociedad de inversión se realice lleva intrínsecos diversos riesgos para el inversionista. Ahora bien, a la luz del criterio establecido en la sentencia recaída al expediente identificad con el número SUP-RAP 021/2002, se considera que son bursátiles las acciones que tienen las siguientes características:

a) *La relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras; y*

b) *La existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del partido político adquirente de las acciones”.*

En el caso que nos ocupa, es claro que ambas características se cumplen pues en lo tocante a la primera, basta remitirse al apartado “Medios para dar a conocer el precio”, en el que se establece lo siguiente:

*Diariamente en los periódicos de mayor circulación en el país que publican los cierres de la **Bolsa Mexicana de Valores**, aparecerá **bajo las claves FONLOYD**, el precio al cual se operaron las acciones, junto con el volumen operado el día hábil anterior, conforme lo establecen las disposiciones legales aplicables. También se puede consultar el precio en los pizarrones de avisos de todas las oficinas de Operada de Fondos Lloyd, S.A. o en la página web www.lloyd.com.mx.*

En consecuencia, es claro en la sociedad de inversión denominada FONLOYD existe una relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda característica, líneas arriba ha quedado plenamente demostrado que existen riesgos al realizar inversiones en *Fonloyd* y, lo más relevante, que el partido conocía la existencia de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las disposiciones establecidas en el mismo Código o, con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición expresa de adquirir acciones bursátiles; razón por la cual queda acreditado que el partido violó una disposición del Código Electoral Federal. En tanto que el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En este marco, lo procedente es seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

La falta se califica como **grave**, en tanto que la violación al artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales supone un atentado contra los principios en los que se inspira el financiamiento público de los partidos políticos nacionales. El financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad precisa: que puedan desarrollar las tareas que la constitución y la ley les encomiendan, tales como contribuir al desarrollo democrático del país. Así, los partidos políticos deben cumplir una función pública con el financiamiento que el estado les prodiga para tal efecto. Ese financiamiento no puede estar sujeto a la inseguridad que supone la compra de acciones bursátiles.

Al prohibir categóricamente la adquisición de acciones bursátiles, la intención del legislador fue proteger la pérdida de capital a la que eventualmente está sujeta dicha adquisición.

Cabe destacar que, ciertamente no hay inversión exenta de riesgo, lo cual podría hacer suponer que cualquier tipo de inversión estaría prohibida; sin embargo, la norma no distingue entre aquellos instrumentos de inversión que suponen un riesgo y de los que no, y donde la ley no distingue, el operador de la misma no puede distinguir.

La norma prohíbe —expresamente— la adquisición de acciones bursátiles, es decir, aquéllas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancada y de Valores, e igualmente son registradas, con sus operaciones, en la Bolsa Mexicana de Valores. Este enunciado abarca el universo de acciones (títulos representativos de capital) que coticen en la Bolsa de Valores, sin importar el nivel de riesgo que supongan.

No obstante, este Consejo General considera que la falta no se debió a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, toda vez que el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por irregularidades como la que ahora se analiza, en el marco de la revisión de los informes anuales del año 2001. Cabe recordar que, inconforme con lo anterior el partido impugnó la determinación de este Consejo, la cual fue confirmada en sus términos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia antes citada.

Asimismo, este Consejo General advierte que el Partido Acción Nacional conocía los alcances de las normas violentadas con su conducta, toda vez que no es la primera ocasión que se somete a un procedimiento de revisión de sus informes, máxime que —como ya se

señaló— en una revisión anterior se le sancionó por una conducta similar a la que ahora nos ocupa.

De igual manera se debe tener presente que, tal y como consta en el Dictamen correspondiente, el partido conoció mediante el oficio de errores y omisiones la irregularidad que ahora se le imputa, razón por la cual se cumple con la debida garantía de audiencia. Además, se tiene en cuenta que el partido no ocultó la información aludida, por lo que se puede presumir que no hubo dolo ni mala fe.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, misma que fue analizada por este Consejo General, la falta se califica como **grave ordinaria**.

Ahora bien, este órgano máximo de dirección estima que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del partido infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto

Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevén la Constitución y la Ley de la materia. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas; amén de que en el marco de la revisión del ejercicio 2001, el partido fue sancionado con una amonestación pública por llevar a cabo conductas como la que ahora se sanciona.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso c) consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 0.28% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$1,582,500.00 (Un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **22, 30, 33 y 65** lo siguiente:

22 *“El partido no dio aclaración sobre el cargo de 3 personas de las que presentó como parte de la documentación por remuneraciones a los órganos directivos.”*

30. *“Se localizó una póliza contable por concepto de “Valuación Actuarial Plan de Obligaciones Laborales 2005” que disminuye la cuenta de gastos por el cual el partido no presentó justificación que ampare el movimiento contable por \$106,736.97.”*

33. *“Las cifras reportadas en el inventario físico de bienes muebles correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, no coincide con las cifras reportadas en los registros contables, por un importe de \$1,695,131.00.”*

65. “El partido no presentó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral por un importe de \$404,427.06.”

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. 15.2, 24.1, 25.1 y 25.6 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad conforme al orden presentado en el Dictamen Consolidado.

Ahora bien, dado que las conclusiones 22, 30, 33 y 65 tienen como punto común la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de

entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, coincide con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, se procede al estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, en el orden numérico del Dictamen Consolidado correspondiente.

En cuanto a la **conclusión 22** en examen, el partido político incumplió con lo establecido en los artículos anteriormente expuestos.

En el caso, es preciso señalar que el partido, de forma extemporánea, manifestó que lo reportado es lo que considera como un gasto en beneficio directo de los miembros, es decir, que las cifras registradas son las correctas y se consideran como definitivas.

Por lo anterior, el partido no entregó ninguna relación detallada de cómo está integrado el monto total reportado en la Integración de Percepciones y Gastos de Representación de Miembros de los Órganos Directivos. Asimismo, por lo que se refiere a las personas señaladas en el cuerpo del Dictamen Consolidado, de las cuales se solicitó al partido que indicara el cargo de los miembros, no presentó aclaración alguna al respecto

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código citado y 19.2 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la **conclusión 30** en examen, el partido político incumplió con lo establecido en los artículos anteriormente expuestos.

En el caso, de la revisión a diversas subcuentas, se observó el registro de una póliza por concepto de “Valuación Actuarial plan de obligaciones laborales 2005”, por un importe de \$106,736.97.

La autoridad señaló al partido, que de la revisión efectuada a los documentos entregados, que afectan la cuenta de egresos, dichos documentos no justificaban los movimientos contables realizados y no amparan el gasto registrado.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentará la documentación que amparara y justificara los movimientos contables, documentación soporte que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido presentó documentación para amparar y justificar los movimientos contables realizados, pero en lo relacionado al importe referido, no aclaró ni justificó los movimientos contables observados.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código citado y 19.2 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la **conclusión 33** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en los artículos 15.2, 25.1 y 25.6 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 15.2 señala que los informes anuales que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados.

El artículo 25.1 señala que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de bienes muebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

El artículo 25.6 señala que los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes en cada localidad donde tengan oficinas.

En el caso, de la segunda revisión a la versión del Inventario Físico de Bienes Muebles del Comité Ejecutivo Nacional presentado por el partido, se determinó que aún cuando realizó diversas correcciones, al cotejar las cifras reportadas en dicho inventario contra lo registrado en la balanza de comprobación, se observó que las cifras continúan sin coincidir, por un monto de \$1,695,131.00.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código citado y 15.2, 19.2 , 25.1 y 25.6 del Reglamento de la materia.

En cuanto a la **conclusión 65** en examen, además de las disposiciones mencionadas se incumple con lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento de mérito.

En efecto, el artículo 24.1 establece que para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos deben utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que establece el Reglamento de mérito.

Al verificar la cuenta “Impuestos por Pagar” correspondiente al Comité Directivo Estatal de Baja California, se observaron subcuentas que de acuerdo a su concepto no corresponden a contribuciones por pagar, sino a “Acreedores Diversos” por un importe de \$404,427.06

Por lo anterior, se le solicitó al partido realizara las reclasificaciones correspondientes en su contabilidad, presentara la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pudiera verificar el registro correcto, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

De la documentación que presentó el partido, no se pudieran localizar las reclasificaciones, ya que las reclasificaciones presentadas corresponden a otras cuentas, y no presentó las reclasificaciones solicitadas por la autoridad electoral.

Lo anterior evidencia el incumplimiento de los artículos 38, párrafo 1 inciso k) del Código citado y 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de

Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que el partido político presenta en el Dictamen Consolidado 4 observaciones sancionables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como de **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente Informe Anual, es la prevista en el inciso c)

consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 0.05% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$279,640.20 (Doscientos setenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c,) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **23, 24, 25, 29, 32, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60 y 61** lo siguiente:

23. *“Se localizaron pólizas contables, que presentan como soporte documental nóminas y recibos de pago en copia fotostática por un importe de \$222,989.83.”*
24. *“El partido presentó como soporte documental comprobantes en copia fotostática de nóminas y recibos de pago por \$445,730.34.”*
25. *“Se localizaron pólizas contables correspondientes a los órganos directivos del partido que carecen de su respectivo soporte documental por un importe de \$155,806.77.”*
29. *“En la subcuenta “Publicidad T.V.” se localizó una póliza que presenta como soporte documental una factura por \$3,698,400.00 que en su concepto indica “Campaña Felipe Calderón”, sin embargo, no se tiene la certeza a que tipo de campaña corresponde ya que el partido omitió presentar las hojas membreadas y el contrato de prestación de servicios solicitados.”*
32. *“En el inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, existen bienes muebles relacionados que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición, (Anexo 8 del presente dictamen).”*
40. *“En diversos Comités se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$145,238.52 que se integran de la manera siguiente.”*

COMITÉ	CUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Personales	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	\$79,792.02
Baja California Sur	Materiales y Suministros	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	25,129.00
	Gastos por Amortizar	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	1,900.00
	Activo Fijo	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	4,260.00
Campaña local de Baja California Sur	Gastos por Amortizar	No contiene la leyenda “Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados” seguida del número generado por el sistema.	1,200.00

COMITÉ	CUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
	Servicios Generales	No contiene la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	17,820.00
Jalisco	Gastos por Amortizar	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	7,417.50
Campaña Local de Hidalgo	Materiales y Suministros	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	2,720.00
Campaña Local del Estado de México	Servicios Generales	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	5,000.00
TOTAL			\$145,238.52

42. "Se localizaron comprobantes en copia fotostática de lo cual el partido no presentó aclaración alguna al respecto por un importe de \$35,959.00, el cual se integran de la siguiente manera:"

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Coahuila	Materiales y Suministros	\$5,995.00
Campaña Local de Baja California Sur	Gastos por Amortizar	29,964.00
TOTAL		\$35,959.00

43. "El partido no presentó los contratos celebrados con diversos proveedores de bienes y servicios, así como de un arrendador por un total de \$879,149.30. A continuación se detallan los importes que lo integran:"

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Coahuila	Servicios Generales	\$13,512.50
		162,531.80
		3,105.00
		500,000.00
Campaña Local de Coahuila	Servicios Generales	200,000.00
TOTAL		\$879,149.30

44. "Se localizó el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por un monto total de \$11,357.18 y el partido no presentó aclaración alguna al respecto. Dicho importe se integran de la manera siguiente:"

CUENTA	IMPORTE
Servicios Personales	\$7,438.98
Servicios Generales	3,918.20
TOTAL	\$11,357.18

45. *“En la subcuenta “Publicidad en Radio” se localizó el registro de una póliza que carece de su respectivo soporte documental, asimismo el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios por \$14,904.00.”*
46. *“En la subcuenta “Publicidad en Radio”, el partido no presentó la hoja membreada y el contrato de prestación de servicios por \$11,178.00.”*
47. *“Se localizó una póliza que presenta como soporte documental recibos por concepto de pago de mensualidades por la adquisición de un automóvil por un importe de \$14,494.60, sin embargo, omitió presentar la factura original, así como el inventario físico donde se reflejara dicho activo y no presentó aclaración alguna al respecto.”*
48. *“El partido canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos”, contra la cuenta de gastos por lo que los egresos disminuyeron por \$11,759.77 (\$4,863.59, \$1,671.18 y \$5,225.00) sin embargo, no se presentó documentación o aclaración alguna que justificara dicha cancelación.”*
49. *“Se localizaron pólizas de seguro de vehículos por un monto de \$35,339.63 que integran la flotilla Pymes, sin embargo en el inventario de equipo de transporte correspondiente al Comité Directivo Estatal del Estado de México, no se localizaron dichos vehículos.”*
50. *“Se localizó el registro de la baja de un equipo de transporte por la cual el partido presentó una ficha de depósito por pago de siniestro por \$123,800.00, sin embargo, se depósito en la cuenta bancaria del Estado de México donde manejan los recursos locales del Instituto Estatal Electoral.”*
51. *“Se localizó un comprobante que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece de la clase de mercancía o servicio por \$110,000.00, aunado a que no se*

proporcionó el contrato de prestación de servicios y no presentó aclaración alguna al respecto.”

52. *“Se localizaron gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de Gasolina y Lubricantes y Mantenimiento de Equipo de Transporte, sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte, aunado a que el partido no presentó aclaración alguna al respecto.”*
53. *“Se localizó una póliza por concepto de Publicidad en prensa por la cual el partido omitió presentar la página del ejemplar original de la publicación, así como el contrato de prestación de servicios por \$100,000.00. Aunado a que no presentó aclaración alguna al respecto.”*
54. *“Se localizó una factura por concepto de encuestas de opinión por \$186,875.00, que no presentan las muestras de las encuestas efectuadas.”*
55. *“Se localizaron comprobantes que fueron expedidos por el mismo proveedor en la misma fecha y por el mismo concepto, los cuales en forma conjunta rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año de 2005 equivalían a \$4,680.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque a nombre del proveedor por un importe total de \$13,340.00. Asimismo el partido no presentó aclaración alguna al respecto.”*
56. *“Se localizó el registro de artículos susceptibles de inventariarse en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por \$2,262,970.00, que no presentan el “Kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.”*
57. *“Se localizó una factura que rebasa de manera individual los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fue pagada con cheque nominativo, por un importe de \$6,879.00.”*

58. *“El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3,529,319.22.”*
60. *“El partido omitió presentar integración detallada de saldos de pasivos con mención de montos, nombres, concepto y fechas de la autorización por un total de \$33,395,609.22.”*
61. *“El partido omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$5,371,460.17.”*

CONCEPTO	DEBE (A)	HABER (B)	TOTAL C=(B-A)
Acreedores Diversos	\$372,620.00	\$5,525,542.57	\$5,152,922.57
Acreedores Diversos Campaña Interna		158,851.68	158,851.68
Documentos por Pagar, Reserva Fondo para Préstamo y Documentos por Pagar a Largo Plazo		59,685.92	59,685.92
TOTAL	\$372,620.00	\$5,744,080.17	\$5,371,460.17

En obvio de repeticiones innecesarias, se adopta en la presente resolución el contenido del Dictamen Consolidado correspondiente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 1.3, 11.1, 11.5, 12.7, 12.8, 13.2, 15.3, 16.4, 24.3, 25.1, 25.2 del Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación, como se demuestra enseguida.

Por cuestión de método, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad de acuerdo a la identidad que se encuentre entre las mismas, es decir, tomando en consideración la similitud de las faltas en cuanto a la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y la norma violada.

Ahora bien, dado que a excepción de las **conclusiones 49 y 50** tienen como punto medular la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, se procede al estudio de éstos, para después analizar en cada una la particularidad de las conclusiones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el patrimonio del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Consecuentemente, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Una vez analizados los preceptos legales que en común contienen las irregularidades observadas, resulta conveniente el estudio de cada irregularidad en particular, como se adelantó anteriormente, identificando la conducta desplegada por el partido político y la violación cometida.

I. Respecto a las conclusiones **43, 52, 54, 58 y 61** del Dictamen Consolidado relativo al Partido Acción Nacional, se desprende que incumplen con un requerimiento de autoridad, al ser omisas en atender la solicitud realizada por la autoridad competente respecto a las irregularidades encontradas en su contabilidad.

En ese sentido, **la conclusión 43** se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Coahuila	Servicios Generales	\$13,512.50
		162,531.80
		3,105.00
		500,000.00
Campaña Local de Coahuila	Servicios Generales	200,000.00
TOTAL		\$879,149.30

De la revisión al Dictamen Consolidado se desprende que respecto a cada uno de los apartados señalados en el cuadro anterior la autoridad en respeto a la garantía de audiencia del partido político, le notificó mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, junto con otra serie de observaciones, que era necesario conocer los contratos que amparaban el acuerdo de voluntades, con la finalidad de conocer los términos de dicha negociación.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional, no obstante estar debidamente notificado de las irregularidades detectadas y de lo solicitado por la autoridad, fue omiso en atender el requerimiento, razón por la que se actualizó la trasgresión a los artículos 38, párrafo

1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a la **conclusión 52**, de igual manera, obra en el Dictamen Consolidado la existencia de gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de Gasolina, Lubricantes y Mantenimiento de Equipo de Transporte, sin embargo, de la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Directivo Estatal de la Campaña Local, no se observó registrado Equipo de Transporte.

Realizadas las observaciones respectivas al partido político y notificado que fue de las mismas mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, omitió realizar manifestación alguna, actualizando el incumplimiento a las normas antes señaladas.

En ese orden de ideas, en la **conclusión 54** se determinó que el Partido Acción Nacional presentó una factura por concepto de encuestas de opinión por \$186,875.00, situación que motivó solicitarle que presentara el contrato celebrado con el proveedor "Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública, S.A. de C.V." debidamente firmado, en el que se detallara con toda precisión el trabajo realizado, el periodo de su realización y el monto de la contraprestación pactado, las muestras de las encuestas de opinión efectuadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En atención al requerimiento señalado, el partido político presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor correspondiente, en el cual se detalla el servicio prestado, el periodo de su realización y el monto de la contraprestación pactada, sin embargo, no se localizaron las muestras de las encuestas de opinión, por lo que incumplió con las normas señaladas al no atender de manera eficiente un requerimiento de autoridad, toda vez que presentó incompletas la documentación que le fue observada.

La **conclusión 58** se deriva de la omisión de presentar la documentación soporte que ampara el origen del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3,529,319.22.

Dicha irregularidad se configura tomando en consideración que de la revisión efectuada por la autoridad respecto a los saldos no observados en la revisión del ejercicio anterior, que al 31 de diciembre de 2005 cuentan con antigüedad mayor a un año y que no se encuentran comprobados, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1289/06 del 23 de junio de 2006, que presentara la documentación que se especifica en el Dictamen Consolidado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo respecto al monto señalado, aún cuando el partido presentó los auxiliares contables donde se reflejan las operaciones que integran el saldo al 31 de diciembre del 2005 así como pólizas emitidas por el sistema de contabilidad, carecen de los comprobantes que amparan el origen de los mismos, actualizándose la vulneración a la norma.

Por último, en la **conclusión 61** del Dictamen Consolidado se señala que el partido político omitió presentar documentación soporte que ampare el origen de pasivos por un total de \$5,371,460.17. Importe que se integra de la manera siguiente:

CONCEPTO	DEBE (A)	HABER (B)	TOTAL C=(B-A)
Acreedores Diversos	\$372,620.00	\$5,525,542.57	\$5,152,922.57
Acreedores Diversos Campaña Interna		158,851.68	158,851.68
Documentos por Pagar, Reserva Fondo para Préstamo y Documentos por Pagar a Largo Plazo		59,685.92	59,685.92
TOTAL	\$372,620.00	\$5,744,080.17	\$5,371,460.17

Se desprende del cuerpo del dictamen que respecto a cada uno de los montos integrados en el cuadro que antecede se otorgó al partido el plazo de ley para que manifestara lo que su derecho conviniera y/o presentara la documentación solicitada por la autoridad el Partido Acción Nacional, sin embargo, no atendió el requerimiento de autoridad competente por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de

los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

II. En cuanto a la **conclusiones 23, 24 y 42** resulta conveniente referirse a las mismas de manera conjunta tomando en consideración que concurre en ellas la presentación de documentación soporte de egresos en copia fotostática, incumpliendo, en ese orden de ideas, además de lo dispuesto a las normas antes señaladas, con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia contempla diversos supuestos que deben de ser observados por los partidos políticos en la rendición de cuentas, a saber:

- a) La obligación de registrar contablemente todos los egresos efectuados.
- b) Sustentar con la documentación original correspondiente los egresos.
- c) La documentación presentada para soportar los egresos debe de cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales, y
- d) La persona a quién se efectúa el pago deberá de expedir la documentación a nombre del partido político.

En ese orden de ideas, respecto a la **conclusión 23** se desprende del Dictamen Consolidado la existencia de pólizas contables, que presentan como soporte documental nóminas y recibos de pago en copia fotostática por un importe de \$222,989.83, esto derivado de la revisión a los pagos realizados durante el ejercicio de 2005 a los miembros que integran o integraron en dicho periodo los Órganos Directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos de Investigación o, en su caso, Comités Distritales), notificados o ratificados al Instituto Federal Electoral.

De dicha verificación se desprendió la existencia de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental copia fotostática de nóminas y recibos de pago por un monto de \$3,502,542.04, por lo que

se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del 23 de junio de 2006, que presentara las pólizas contables con sus respectivas nóminas y recibos en original y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El Partido Acción Nacional de manera extemporánea al plazo establecido en el artículo 20.1 del Reglamento en la materia dio contestación al requerimiento realizado, sin embargo tomando en consideración que no aportó la totalidad de la documentación solicitada ni realizó aclaración alguna que justificará su omisión, se actualiza lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, solo por lo que respecta a la cantidad de \$222,989.83

Lo anterior es así, tomando en cuenta que el partido político presentó respecto a un importe de \$3,279,552.21 las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, pero por lo que respecta a la diferencia por \$222,989.83, omitió presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original.

Respecto a la **conclusión 24** en el cuerpo del Dictamen se señala que de la verificación a la Integración de Percepciones y Gastos de Representación de Miembros de los Órganos Directivos, así como a la documentación presentada, se observó el registro de pólizas que carecían del soporte documental de los pagos por concepto de remuneraciones, así como gastos de viáticos realizados por algunos dirigentes.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento de la materia se hizo del conocimiento del partido político la irregularidad señalada en el párrafo anterior, solicitándole presentara la documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o bien, realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido político fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del 23 de junio de 2006, en consecuencia a través de diverso oficio entregó documentación soporte y realizó diversas aclaraciones.

Sin embargo aún cuando el partido presentó pólizas contables con soporte documental, dicho soporte se encuentra en copia fotostática, razón por la que se actualiza lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, al atender el requerimiento de autoridad de manera deficiente, esto es, presentar la documentación solicitada en copia fotostática.

Es importante aclarar que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político. No es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación

respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Se desprende del Dictamen Consolidado que por lo que respecta a la **conclusión 42**, al realizar la verificación del rubro de Materiales y Suministros, se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas por el pago de artículos por concepto de papelería, recibos de teléfono, mantenimiento de edificio, recibos de luz, impresos, material promocional y notas de gasolina, cumplía parcialmente con la normatividad aplicable, toda vez que al verificar la subcuenta “Despensa y Alimentos”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental copia fotostática de la factura que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-62/12-05	34963	27-11-05	Restaurant Casa Grande de Piedras Negras, S.A. de C.V.	Consumo	\$5,995.00

Por lo anterior, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, que presentara el original de la factura, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Cabe señalar, que el Partido Acción Nacional en relación con este punto no hizo manifestación alguna ni presentó documentación soporte con los requisitos exigidos por la norma, por lo que el presupuesto normativo se actualiza incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De igual forma, de la verificación a la subcuenta “Almacén”, diversas sub-subcuentas, se desprende del Dictamen Consolidado el registro de pólizas que presentan como soporte documental copia fotostática de las facturas, las cuales se detallan a continuación:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Calcomanías los Cabos Volantes y Vípticos los Cabos Tarjetas los Cabos Formatos los Cabos	PE-90/01-05	2125	10-01-05	Héctor Serrano Cornejo	2000 tarjetas 5000 Flyers en selección de color tamaño ½ carta 1200 juegos de formatos para registro de simpatizantes en papel sensitivo original y copia 1000 calcomanías a dos colores en vinil autoadherible Todos los trabajos fueron personalizados con nombre de Lupita Saldaña, Candidata del PAN a Diputada por el VIII distrito Local Electoral de B.C. S	\$12,364.00
Calcomanías Comondú	PE-159/02-05	1174	29-01-05	Diana Patricia Mayorquín Camacho	400 camisetas blancas con impresión de Jesús Ochoa Presidente	17,600.00
TOTAL						\$29,964.00

Con la finalidad de preservar la garantía de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, se solicitó que presentara las pólizas con las facturas originales que ampararan los gastos citados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional al dar contestación al requerimiento de autoridad realiza una serie de aclaraciones y presenta documentación que una vez analizada no tiene relación con lo observado, vulnerando en consecuencia los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de

los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

III. En cuanto a la **conclusiones 25 y 45** siguiendo la metodología establecida con anterioridad, de manera conjunta se refiere a las mismas el presente apartado, siendo que subsiste en ellas la omisión del partido político de presentar documentación comprobatoria de egresos, incumpliendo, en ese orden de ideas, no solamente con el 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia al no atender un requerimiento de autoridad de forma suficiente, sino además con lo establecido en el artículo 11.1 reglamentario.

Como quedó especificado en el cuerpo de la presente resolución, uno de los supuestos contemplados por el artículo 11.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicable a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es la obligación de los partidos políticos de sustentar sus egresos con la documentación correspondiente, es decir, el instituto político debe de anexar a su informe sobre ingresos totales y gastos ordinarios toda la documentación original que justifique el destino de los recursos.

En ese sentido, respecto a la **conclusión 25**, se observó en el cuerpo del Dictamen Consolidado que de la Integración de Percepciones y Gastos de Representación de Miembros de los Órganos Directivos, así como de la documentación presentada, se desprende el registro de pólizas que carecen del soporte documental de pagos por concepto de remuneraciones, así como gastos de viáticos realizados por algunos dirigentes.

Por lo tanto, se solicitó al partido político que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior mediante oficio STCFRPAP/1288/06 del 23 de junio de 2006.

Al respecto, el Partido Acción Nacional presentó a la autoridad diversas pólizas contables y realizó aclaración respecto a una póliza

que soporta un gasto efectuado en el Estado de Chiapas. Sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas contables con su respectivo soporte documental por \$155,806.77 (\$129,060.68 y \$26,746.09), por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Finalmente, en la **conclusión 45** se especifica la omisión del partido político de presentar documentación soporte respecto a la subcuenta “Publicidad en Radio”, toda vez que se identificó el registro de una póliza que carece de dicho soporte documental.

Las particularidades de la irregularidad son las siguientes:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE
Publicidad Radio	PE-6/07-05	Spots Radio 5-22 Jul/EXA FM/Posic. CDE	\$14,904.00

En respeto al derecho de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, se solicitó presentara la póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales; los contratos celebrados entre el partido político y el prestador de servicios debidamente suscritos en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, así como el de arrendamiento en el que se detallara con toda precisión el bien arrendado, las condiciones, términos y monto de las rentas pactadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No obstante, el partido político al dar contestación al requerimiento realizado mediante escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto. Por ende, ante la omisión de atender el requerimiento y presentar la documentación que acreditara el egreso, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto al supuesto de reincidencia, se actualiza la existencia de la misma, toda vez que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004.

IV. En la **conclusión 29** del Dictamen Consolidado se observa que en la subcuenta “Publicidad T.V.” se identificó una póliza que presenta como soporte documental una factura por \$3,698,400.00 que en su concepto indica “Campaña Felipe Calderón”, sin embargo, no fue posible identificar a que tipo de campaña corresponde ya que el partido omitió presentar las hojas membretadas y el contrato de prestación de servicios solicitados.

La póliza en comento se especifica en el cuadro siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA			
PE-951/12-05	F 1013	19-12-05	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña Felipe Calderón	\$3,698,400.00

Es importante destacar que el periodo que abarcó el proceso interno fue del 11 de julio al 26 de octubre de 2005, siendo que la expedición del comprobante es el 19 de diciembre del año señalado, esto es, fuera del período del proceso interno. Por lo tanto, se solicitó al Partido Acción Nacional las hojas membretadas correspondientes a la factura en comento, el contrato celebrado entre el partido y el proveedor citado, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, o bien, las aclaraciones que a su derecho convinieran, lo anterior para estar en posibilidades de conocer con exactitud la aplicación del gasto y su adecuado reporte a la autoridad.

El artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, contempla como obligación de los partidos políticos de solicitar, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación según el precepto en comento debe de contemplar datos de identificación del servicio prestado.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1235/06 del 19 de junio de 2006, con la finalidad de que presentara la documentación solicitada por la autoridad y las aclaraciones que considerara pertinentes. A través de escrito TESO/112/06 del 3 de julio de 2006, el partido político argumentó que la documentación solicitada fue requerida a la C. Patricia Perillita, Ejecutiva de la empresa que prestó el servicio, sin tener una respuesta positiva a la fecha, y solicitó que en uso de la facultad que confiere el artículo 19.8 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la autoridad realizara la compulsas correspondiente con el proveedor.

Sin embargo, la solicitud del partido no es procedente teniendo en cuenta que la confirmación de operaciones se realiza con el objeto de que los proveedores confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los comprobantes que expiden, y no con la finalidad de solicitar documentación a los proveedores, ya que es obligación del partido político sustentar con documentación idónea la totalidad de los egresos que realiza, obligación que no puede ser trasladada a la autoridad.

Por lo tanto, se actualiza la trasgresión a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, al no presentar la documentación que sirviera para acreditar la manera cómo se aplicó el gasto, esto es, cuál fue el rubro beneficiado con la publicidad pagada.

V. Respecto a la **conclusión 32**, por lo que respecta a la revisión realizada al inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional, se desprende del Dictamen Consolidado que existen bienes muebles relacionados en la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición.

El artículo 15.3 del Reglamento en la materia constriñe a los partido políticos a presentar sus informes de ingresos y egresos en medios impresos y magnéticos, en tanto que el artículo 25.1 de dicho

ordenamiento contempla la obligación que tienen de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición.

El inventario físico de acuerdo a la norma debe de incluir: la fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Asimismo, las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes anuales.”

De tal manera, se solicitó mediante oficio STCFRPAP/1261/06 del 6 de julio de 2006 al partido político, que presentara el inventario físico de bienes muebles del Comité Ejecutivo Nacional impreso y en medio magnético, indicando la fecha de adquisición y el costo histórico de la totalidad de los bienes muebles del partido, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El Partido Acción Nacional manifestó mediante TESO/114/06 del 6 de julio de 2006, que presentaba los inventarios solicitados con las especificaciones realizadas, sin embargo de la revisión se desprenden bienes muebles relacionados que carecen de los datos de valor histórico y fecha de adquisición, por lo que se vulnera lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.3, 19.2 y 25.1 del Reglamento de la materia, toda vez que el partido político no atendió con suficiencia el requerimiento de autoridad, tomando en cuenta que presenta una versión de inventario físico que carece de las correcciones solicitadas, por lo que no se puede tener por atendido el requerimiento de la autoridad.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

VI. Las conclusiones 40 y 51 del Dictamen Consolidado se refieren a la omisión del partido político de presentar documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales que la norma exige, en contravención a lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento de la materia.

Dicho precepto legal exige que la documentación soporte sea presentada con la totalidad de los requisitos fiscales, esto con la finalidad de otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

En ese sentido la **conclusión 40** del Dictamen Consolidado señala que en diversos Comités se localizaron facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales por un total de \$145,238.52 que se integran de la manera siguiente:

COMITÉ	CUENTA	OBSERVACIÓN	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Servicios Personales	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	\$79,792.02
Baja California Sur	Materiales y Suministros	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	25,129.00
	Gastos por Amortizar	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	1,900.00
	Activo Fijo	La fecha de expedición es anterior al inicio de su vigencia	4,260.00
Campaña local de Baja California Sur	Gastos por Amortizar	No contiene la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	1,200.00
	Servicios Generales	No contiene la leyenda "Número de Aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.	17,820.00
Jalisco	Gastos por Amortizar	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	7,417.50
Campaña Local de Hidalgo	Materiales y Suministros	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	2,720.00
Campaña Local del Estado de México	Servicios Generales	La fecha de expedición es posterior al vencimiento de su vigencia	5,000.00
TOTAL			\$145,238.52

En ese sentido, del cuerpo del mismo Dictamen Consolidado se desprende que respecto a cada una de las cifras señaladas en el cuadro anterior, se respecto la garantía de audiencia a favor del Partido Acción Nacional, toda vez que mediante oficios STCFRPAP/1235/06 del 19 de junio de 2006 y STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, se le solicito respecto de cada una de ellas,

que presentará la documentación con la totalidad de los requisitos fiscales observados, así como las aclaraciones que a su derecho convengan

Sin embargo el partido político fue omiso en presentar la documentación requerida y no realizó manifestación alguna al respecto, razón por la que se actualiza lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del reglamento de la materia al no atender un requerimiento de autoridad y presentar documentación soporte de egresos sin la totalidad de los requisitos fiscales.

Por lo que respecta a la **conclusión 51**, de la revisión a la documentación presentada con el informe de egresos se encontró en la subcuenta “Periódicos y Revistas”, sub-subcuenta “Campaña local”, el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, por un monto de \$110,000.00.

De conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento en la materia, se dio un término legal al partido político para que presentara las aclaraciones y documentación observada con la totalidad de los requisitos fiscales. Asimismo, se le solicitó presentara el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y el proveedor Editora San Lucas, S.A. de C.V., en el que se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, periodo, monto de la contraprestación y firmas de las partes contratantes, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de condiciones convenidas con el proveedor.

La solicitud anterior se notificó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, sin embargo, en relación a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto, por lo que transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, al omitir entregar la documentación solicitada con la totalidad de los requisitos fiscales y dar contestación a un requerimiento de autoridad competente.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por conductas similares, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

VII. Referente a la **conclusión 46** de lo observado en el cuerpo del Dictamen Consolidado se desprende que en la subcuenta "Publicidad Radio", el partido político presentó una póliza que presentaba como soporte documental copia fotostática de la factura 22116 del proveedor Publicidad y Mercadotecnia Mayran, S.A. de C.V., por lo que se consideró necesario solicitarle la póliza en comento, con el original de la factura que amparara el gasto antes citado, la hoja membreteada original con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios debidamente suscrito en el cual se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precio pactado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos suficientes para comprobar el tipo de actividad relacionada en el comprobante respectivo, en este caso la publicidad señalada, se requería conocer el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios citado.

Dicha solicitud se notificó al Partido Acción Nacional mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, por lo que a través de diverso escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, el partido presentó la factura 22116 a nombre de Publicidad y Mercadotecnia Mayran S.A. de C.V.

Resulta conveniente señalar que el artículo 12.8 del Reglamento en la materia establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Por lo tanto, si bien el partido político presentó el original de la factura, omitió presentar la hoja membreada, así como el contrato celebrado entre el partido y el prestador de servicios, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

VIII. En el cuerpo del Dictamen Consolidado se señala en la **conclusión 47** que el Partido Acción Nacional presentó como soporte documental recibos por concepto de pago de mensualidades por la adquisición de un automóvil, sin embargo, omitió presentar la factura original, así como el inventario físico donde se reflejara dicho activo y no presentó aclaración alguna al respecto, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), párrafo 1, inciso k del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 25.1 y 25.2.

El artículo 25.1 del Reglamento de la materia señala que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que deberá de contener diversos datos señalados en la norma. En tanto que el artículo 25.2 establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo cuando su costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro deberá de hacerse en cuentas de orden.

- Las pólizas observadas son:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-3/01-05	0100268 A	11-01-05	Coahuila Motors, S.A. de C.V.	Pago de docto 3 er. mensualidad Voyager	\$7,247.31
PE-1/02-05	0101933 A	10-02-05		Pago de docto. Pago de ultima mensualidad Voyager	7,247.29
TOTAL					\$14,494.60

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, que realizara las aclaraciones respectivas, o bien, presentara la documentación que

amparara la adquisición del bien especificado en el cuadro que antecede, su relación en el Inventario de bienes muebles, el Inventario de bienes muebles corregido en medio magnético e impreso, su registro contable en la cuenta de Activo Fijo correspondiente, así como la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se pudiera verificar el registro correcto.

El Partido Acción Nacional no presentó documentación o aclaración alguna al respecto, vulnerando lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia, al ser omiso en atender un requerimiento de autoridad y no realizar las acciones encaminadas a subsanar la irregularidad en comento, lo cual implicaba un hacer del partido político consistente en la entrega de documentación y corrección a instrumentos contables.

IX. Ahora bien, tocante a la **conclusión 48** del Dictamen Consolidado se desprende que el partido político canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos”, contra la cuenta de gastos, razón por la que los egresos disminuyeron por \$11,759.77, sin que para justificar dicha operación presentara documentación o aclaración alguna al respecto.

La norma relacionada con la presente falta, además de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, es el artículo 24.3 que constriñe a los partidos políticos a apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados, éstas normas se actualizan en el presente caso tomando en cuenta que el partido político canceló diversos saldos correspondientes a la cuenta “Acreedores Diversos”, sin presentar anexo a la póliza la documentación soporte idónea que justificara la cancelación de dichos pasivos, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE	
				CARGO	ABONO
PD-31/12-05	202-2020-14-999-058-000	Ricardo Ramírez Arriaga	Canc Pasivo PD-6 Dic /01	\$4,863.59	
	520-5203-14-999-000-000	Gratificaciones	Canc Gasto PE-3313 Dic/00	-4,863.59	
	202-2020-14-999-061-000	Adrián Gutiérrez de la Mora	Canc Pasivo PD-6 Dic /01	1,671.18	
	520-5201-14-999-000-000	Aguinaldo	Canc Gasto PE-3765	-1,671.18	

			Jul/01		
	202-2020-14-999-120-000	Ana Rosa de la MoraVerdín	Canc Pasivo PD-24 Dic /03	5,225.00	
	520-5210-14-999-000-000	Honorarios	Canc Gasto PE-5066 Dic/02	-5,225.00	
TOTAL				\$0.00	

Lo anterior, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional mediante STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, solicitándole la documentación que amparara el motivo de la extinción de la obligación o del adeudo, en su caso, las causas por las que se realizó el asiento contable antes señalado, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No obstante el requerimiento realizado, el instituto político fue omiso en atenderlo, por lo contravino lo señalado en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia, al no observar un adecuado registro contable y ser omiso en atender un requerimiento de autoridad competente.

X. Se desprende del Dictamen Consolidado que por lo que respecta a la **conclusión 49**, al realizar la verificación de la subcuenta “Seguro de Vehículos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una póliza de seguro de Grupo Nacional Provincial por concepto del pago de seguro de autos/flotillas Pymes; sin embargo, no fue posible identificar a qué vehículo o vehículos corresponde el pago.

El comprobante en comento es el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PÓLIZA DE SEGURO				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO SEGÚN PÓLIZA	IMPORTE
PE-51/07-05	700000095291	16-04-05	Grupo Nacional Provincial, S.A. de C.V.	Seguro de Autos/Flotillas Pymes (*)	\$35,339.63

(*) Pymes: pequeñas y medianas empresas.

En ese sentido, se desprende del Dictamen Consolidado, que en observancia de la garantía de audiencia del partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, se le solicitó la relación de vehículos que integran la flotilla que señala la póliza de seguro, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido político manifestó mediante escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, que entregaba la póliza original de egresos y la relación de vehículos que integran dicha flotilla, expedida por GNP Grupo Nacional Provincial S.A.

Valorada la documentación proporcionada, se determinó que presentó las pólizas de seguro de “Grupo Nacional Provincial S.A.” en las que se detallan los vehículos asegurados, sin embargo al verificar el inventario de equipo de transporte correspondiente al Comité Directivo Estatal del Estado de México, no se localizaron los vehículos en comento, vulnerando los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 25.1 impone como obligación a los partidos políticos el llevar registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, integrado con los pormenores que el propio artículo señala, en tanto que el artículo 25.2 contempla como activo fijo aquéllos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, en cuyo caso se considerará como activo fijo los bienes muebles o inmuebles que se reciban en propiedad.

Si bien, esta última observación no se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional, en virtud de fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el instituto político, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido de manera inicial. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la

obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

En consecuencia, al no estar reflejados en la contabilidad del partido de manera correcta los vehículos observados, se trasgredió lo dispuesto por los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2005.

XI. Referente a la **conclusión 50** del Dictamen Consolidado, se desprende que el partido político trasgredió lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento en la materia, toda vez que se localizó el registro de la baja de un equipo de transporte, del cual el partido político presentó una ficha de depósito por pago de siniestro por \$123,800.00,

sin embargo, se depositó en la cuenta bancaria del Estado de México donde son manejados recursos locales del Instituto Estatal Electoral.

La observación anterior, se desprende de la verificación realizada a la subcuenta "Equipo de Transporte", en la que aparecía el registro de una póliza que reflejaba la baja de un vehículo por accidente cuya pérdida fue total, situación que motivó a que la autoridad fiscalizadora detectara que la póliza presentaba como soporte documental una acta administrativa elaborada por el partido; sin embargo, no se localizó evidencia del acta levantada ante el Ministerio Público, aunado a que no existía documento que amparara el cobro del seguro por el siniestro antes mencionado.

En ese orden de ideas, se notifico al Partido Acción Nacional mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, con la finalidad de aclarar la serie de inconsistencias observadas.

Al respecto, el Partido Acción Nacional con escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, manifestó que no existía acta levantada ante el Ministerio Público, toda vez que la aseguradora no la exigió para el pago del siniestro al existir acuerdo entre las partes involucradas en el mismo, asimismo anexó copia de la póliza PI 01/07-05, del cheque de GNP Grupo Nacional Provincial S.A. número 0211799; copia de la ficha de depósito realizado a la cuenta estatal y copia del estado de cuenta, respectivo.

No obstante que el partido atendió el requerimiento de autoridad, se actualiza conculcación a lo dispuesto por el artículo 1.3 del Reglamento, toda vez que aún cuando señala que el depósito de \$123,800.00 correspondiente al pago por parte de la aseguradora, se efectuó en la cuenta bancaria del Estado de México donde manejan los recursos locales del Instituto Electoral Estatal, el vehículo observado fue adquirido con recursos federales, por lo tanto, el depósito en comento debió de haber ingresado a una cuenta bancaria CBE.

El artículo 1.3 del Reglamento en la materia, establece como obligación de los partidos políticos depositar en cuentas bancarias de cheques, que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NUMERO), todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento

privado que reciba el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de cada partido político, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el código federal electoral, por lo que al no realizar el depósito de la cantidad observada como pago del siniestro en una cuenta bancaria CBE, se incumplió con el precepto reglamentario señalado.

Es preciso señalar que lo anteriormente expuesto no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, sin embargo la circunstancia de que no se haya requerido nuevamente al partido político para aclarar esta situación, se colma al haberse requerido al partido de manera inicial. Pues finalizado el plazo para revisar los informes no se permite comunicar irregularidades diversas a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

XII. Respecto a las conclusiones **44 y 53**, el partido político omitió atender un requerimiento de autoridad y presentar la documentación a que se refiere el artículo 12.7 del Reglamento en la materia.

La **conclusión 44** deriva de la revisión realizada al Comité Estatal de Baja California Sur, en los rubros “Servicios Personales” y “Servicios Generales”, de donde se desprende el registro de pólizas que carecen de su respectivo soporte documental por un monto total de \$11,357.18 sin que el partido presentara aclaración alguna al respecto. Dicho importe se integran de la manera siguiente:

CUENTA	IMPORTE
Servicios Personales	\$7,438.98
Servicios Generales	3,918.20
TOTAL	\$11,357.18

Respecto a la cantidad de \$7,438.98, se integra de la siguiente manera:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE
Aguinaldo	PE-38/05-05	Finiquito a Enriqueta Cota Martínez	\$187.61

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN PÓLIZA	IMPORTE
Prima vacacional			218.64
Gratificaciones			2,500.00
Indemnizaciones			4,532.73
TOTAL			\$7,438.98

A fin de que el partido realizara las aclaraciones y presentara la documentación soporte correspondiente, mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, le fue notificada la observación señalada. Sin embargo, el Partido Acción Nacional fue omiso respecto a este punto en el escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, por virtud del cual pretendió dar contestación a lo observado, por lo que al omitir presentar la documentación soporte o aclaración alguna al respecto incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a esta conclusión se observa además un importe de \$3,918.20, que se desprende de la verificación a la subcuenta "Publicaciones en Prensa", que carece de su respectivo soporte documental. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la póliza respectiva con toda la documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, sin embargo, el Partido Acción Nacional omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto.

El artículo 12.7 del Reglamento en la materia que obliga a los partidos políticos a conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa.

En consecuencia, ante la omisión del partido político de atender un requerimiento de autoridad y no presentar documentación soporte de egresos, se actualiza el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7 y 19.2 del Reglamento de la

materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$3,918,20.

La **conclusión 53** del Dictamen Consolidado, deriva de la existencia de una póliza por concepto de Publicidad en prensa que carece de la página del ejemplar original de la publicación, así como el contrato de prestación de servicios por \$100,000.00.

Se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006 lo anterior, informándole que de la revisión a la subcuenta “Publicaciones en Prensa”, sub-subcuenta “Campaña local”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de publicidad en prensa. Dicha factura es la siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-184/02-05	20235	21-01-05	Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.	1 Publicidad campaña Luis Coppola	\$100,000.00

De tal manera, en observancia a lo dispuesto por el artículo 12.7 del Reglamento en la materia es obligación de los partidos políticos conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, por lo que se le solicitó, en el oficio en comento, presentar la página completa del ejemplar original de la publicación que contuviera la inserción en prensa, así como el contrato celebrado con el proveedor “Compañía Periodística Sudcaliforniana, S.A. de C.V.”, debidamente firmado, en el que se detallaran con toda precisión el trabajo realizado, el periodo de su realización y el monto de la contraprestación pactado.

Sin embargo, el Partido Acción Nacional no realizó aclaración al respecto ni presentó la documentación solicitada, actualizándose la vulneración a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

XIII. Por lo que respecta a la **conclusión 56**, de la revisión a la Campaña Local del Estado de México, se desprende la existencia de el registro de artículos susceptibles de inventariarse en la cuenta 105

“Gastos por Amortizar” por \$2,262,970.00, que no presentan el “Kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén.

Tal situación se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, solicitándole registrara en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” las adquisiciones y las salidas respectivas; presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los que se pudieran verificar las correcciones solicitadas; proporcionara el “Kardex” de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales deberían especificar las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento, así como realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El artículo 13.2 del Reglamento de la materia señala que tratándose de propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, deberá utilizarse la cuenta “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las sub-cuentas que sean necesarias. Así mismo deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse.

Por último, impone como obligación a los partidos políticos el llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año.

De tal manera, si bien el partido político efectuó el registro contable en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” y presentó la póliza, los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel donde se pudieron verificar los registros solicitados; no presentó el “Kardex” de los artículos citados con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén, por lo que vulneró los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, así como 13.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

XIV. Las conclusiones 55 y 57, siguiendo la metodología establecida, trastocan lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, ya que el partido político presentó facturas que rebasan los 100 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, que debieron ser cubiertas mediante cheque.

Lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto por el artículo 11.5 del Reglamento en la materia, que señala la obligación de los partidos políticos de cubrir mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, todos los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Sin bien la omisión del partido político de efectuar el pago mediante cheque no pone en riesgo el destino del egreso, sí dificulta que la autoridad realice sus facultades de fiscalización de manera idónea.

No obstante lo anterior, respecto a la **conclusión 55**, al verificar la subcuenta “Gobernador”, diversas sub-subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas de un mismo proveedor por el mismo concepto que fueron expedidas en la misma fecha, las cuales de forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2005 equivalían a \$4,680.00, por lo tanto, se debieron pagar mediante cheque a nombre del proveedor.

Los casos en comento son:

CAMPAÑA	SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Ayuntamiento	Pósters	PD-14/09-05	238	13/09/05	Humberto Peña Chávez	500 póster selección a color 4 cartas para Candidato Jesús Peña López de Apaxtla, Gro.	\$1,955.00
			239	13/09/05	Humberto Peña Chávez	500 póster selección a color 4 cartas para Candidato Jesús Peña López de Apaxtla, Gro.	1,955.00
	Calcomanías		240	13/09/05	Humberto Peña Chávez	1000 Calcomanías selección a color ½ Carta para Candidato Jesús Peña López de Apaxtla, Gro.	1,955.00
			241	13/09/05	Humberto Peña Chávez	1000 Calcomanías selección a color ½ Carta para Candidato Jesús Peña López de Apaxtla, Gro.	1,955.00
Total PD-14/09-05							\$7,820.00
Ayuntamiento	Calcas Vinil	PD 09/09-05	209	09-09-05	Carlos Luis Albarrán	800 Calcas Vinil	\$1,840.00
			211				800 Calcas

		212	Alonso	800 Calcas Vinil	1,840.00
Total PD-09/09-05					\$5,520.00
TOTAL					\$13,340.00

Por tal motivo, se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran siendo omiso en atender el requerimiento señalado.

En ese orden de ideas, la conducta descrita se actualiza con la norma al efectuar pagos sin observar lo dispuesto por la norma y no atender un requerimiento de autoridad, por lo que se conculcaron los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

En la **conclusión 57** del Dictamen Consolidado se señala que el Partido Acción Nacional, no observó lo establecido en las norma legal y reglamentarias señaladas en el párrafo anterior al encontrarse una factura por un importe de \$6,879.00, que rebasa de manera individual los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fue pagada con cheque nominativo,

Lo anterior, tomando en cuenta que de la revisión realizada al rubro de Servicios Generales, en varias sub-subcuentas, existe el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental facturas que debieron pagarse mediante cheque individual a nombre del prestador de servicios, ya que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2005 equivalía a \$4,680.00.

En concordancia con el artículo 20.1 del Reglamento en la materia, se solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1231/06 del 22 de junio de 2006, que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, de la documentación presentada por el partido político, anexa a su escrito TESO/113/06 del 6 de julio de 2006, no se localizó documentación alguna respecto a la citada factura AJJ 107196, ni aclaración que justificara la irregularidad, actualizándose la vulneración a las normas señaladas en el presente apartado.

Es conveniente señalar que se actualiza la reincidencia respecto a estas irregularidades, toda vez que partido político ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004.

XV. En lo concerniente a la conclusión **60** vulnera lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

El artículo 16.4 contempla varios supuestos, a saber:

- a) La obligación de los partidos políticos de presentar al final de cada ejercicio una integración detallada, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de los pasivos que se identifiquen en la contabilidad.
- b) Los pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente
- c) Asimismo, los pasivos deben de estar autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.

Derivado de la revisión a las cuentas presentadas por el Partido Acción Nacional, se observó que al cierre del ejercicio en revisión presentaban saldos correspondientes a los ejercicios de 2004 y 2005, por lo que se solicitó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1280/06 del 23 de junio de 2006, que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas de la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas del partido; las pólizas contables y su respectivo soporte documental de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión; los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

El partido político hizo uso de su derecho de subsanar la irregularidad observada mediante escrito TESO/116/06 del 7 de julio de 2006, presentado por el partido en forma extemporánea el 8 del mismo mes y año, esto es después de concluido el término de diez días que contempla el artículo 20.1 del Reglamento en la materia.

No obstante se realizó la verificación de la documentación presentada y se constató que el partido proporcionó las integraciones, detalladas de los saldos, indicando montos, nombres, conceptos y fechas, por un monto de \$116,251,405.23. Sin embargo, omitió presentar las correspondientes a \$33,395,609.22, vulnerando lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, al atender de manera deficiente un requerimiento de autoridad y no presentar la integración detallada de pasivos, esto es así, tomando en consideración que sólo atendió parcialmente el requerimiento y fue omiso en relación a la integración de pasivos a que hace mención el artículo 16.4 del Reglamento en la materia.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Consecuentemente, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento que

Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Asimismo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **grave ordinaria**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones

similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$555,866,537.74, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe detallado, es la prevista en el inciso c) consistente en reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el

sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en reducción del 1.24% de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto total de \$6,905,703.60 (Seis millones novecientos cinco mil setecientos tres pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **59, 62 y 64** lo siguiente:

59. “El partido no presentó comprobación, reembolso o excepción legal alguna que acreditara las gestiones de cobranza respecto a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2005, por \$2,065,710.66.

...”

62. *“El partido omitió presentar aclaración y documentación soporte que ampare las reclasificaciones de los saldos en naturaleza contraria y al presentar saldo contrario con antigüedad mayor a un año se consideran gastos no comprobados por un total de \$300,899.22.
...”*

64. *“El partido efectuó reclasificaciones de una Cuenta por Pagar a una Cuenta por Cobrar por un importe de \$5,499,999.97, toda vez que presentaba un saldo contrario a su naturaleza; sin embargo el saldo reclasificado tiene una antigüedad mayor a un año.”*

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos

responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del

requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la**

segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.*”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Ahora bien, es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos

ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con fundamento en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados,

salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales,

según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

Por lo que respecta a la conclusión 59, de los saldos observados con antigüedad mayor a un año, se procedió a identificar aquellos que disminuyen el saldo observado, en virtud de que presentó recuperación o comprobación de adeudos, así como la justificación de

los adeudos entre los Comités del mismo partido, los cuales se indican a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO LETRA F DEL ANEXO 9 DEL PRESENTE DICTAMEN (A)	DISMINUCIÓN DE SALDOS		SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (D)=(A-B-C)	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
			CONTESTACIÓN MEDIANTE ESCRITO TESO/115/06			
			RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (B)	ADEUDOS ENTRE COMITÉS DEL MISMO PARTIDO (C)		
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$3,570,227.89	\$5,925.53	\$2,227,171.21	1,337,131.15	16
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	30,478.75	6,458.85	0.00	24,019.90	17
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	574,045.05	86,991.49	1,243.46	485,810.10	18
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	5,125,454.01	1,528.51	5,123,925.50	0.00	
1-10-103-1034	Anticipo a Proveedores	389,302.55	182,150.79	0.00	207,151.76	19
1-10-103-1035	Cuentas por Cobrar	16,515.75	0.00	4,918.00	11,597.75	20
1-10-103-1037	Apoyos a Comités	10,628.85	0.00	10,628.85	0.00	
TOTAL		\$9,716,652.85	\$283,055.17	\$7,367,887.02	2,065,710.66	

En relación con el importe de \$2,065,710.66, "Saldo Pendiente de Recuperación de Adeudos o Comprobación de Gastos con Antigüedad Mayor a un Año", el partido no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal.

Concerniente a la conclusión **64**, procede señalar que del análisis efectuado a la documentación presentada por el partido, se observó que el mismo reclasificó el saldo de \$5,499,999.97 contra una cuenta por cobrar, que tiene antigüedad mayor a un año (Anexo 29 del Dictamen Consolidado).

Por último, con relación a la conclusión **62**, en la contabilidad del partido se localizó la cantidad de \$300,899.22 (se señalan con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 29 del Dictamen Consolidado) que aún cuando se encuentra registrada en pasivos, es un saldo contrario a su naturaleza y presentaba una antigüedad de más de un año.

Al respecto, es importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar", representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, dicha cantidad está conformada por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar a un tercero, generando una obligación con el partido político.

En consecuencia, al no presentar recuperación de adeudos o comprobación de gastos, esta autoridad electoral considera un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con

números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **grave especial**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$7,866,609.85.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **grave especial**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter **grave especial** de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

Este Consejo General advierte que la irregularidad observada puede derivar de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta tratan de cuestionar los alcances de la norma. Sin embargo, como ya se demostró, el artículo 11.7 del Reglamento de mérito es aplicable al caso en concreto.

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y

- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como **grave especial** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro

luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$555,866,537.74 como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$7,866,609.85, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la reducción del 0.62% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido equivalente a la cantidad de \$3,464,749.63 (Tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **63 y 66**, lo siguiente:

63. “El partido no presentó documentación que compruebe los enteros de impuestos retenidos por varios comités estatales, como son Impuesto Sobre Productos del Trabajo, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro, por un importe de \$9,170,118.04 como se detalla a continuación:”

COMITE	IMPORTE
BAJA CALIFORNIA SUR	\$102,739.07
BAJA CALIFORNIA	1,067,229.36
CAMPECHE	77,936.04
CHIAPAS	41,818.94
CHIHUAHUA	405,059.03
COAHUILA	17,497.85
COLIMA	94,306.74
DISTRITO FEDERAL	2,806,050.42
DURANGO	143,302.96
ESTADO DE MÉXICO	73,924.08
GUANAJUATO	327,166.54
GUERRERO	1,755.59
HIDALGO	6,767.71
JALISCO	402,145.32
MICHOACAN	1,403.10
MORELOS	1,478,242.92
NAYARIT	87,691.31
OAXACA	212,423.71
PUEBLA	613,369.87
QUERETARO	104,052.15
QUINTANA ROO	15,169.91
SAN LUIS POTOSÍ	278,487.67
SINALOA	521,901.11
SONORA	30,787.46
TABASCO	23,332.79
TAMAULIPAS	118,022.66
VERACRUZ	8,066.10
YUCATÁN	-10,830.22
ZACATECAS	120,297.85
TOTAL	\$9,170,118.04

66. “ *El partido no realizó los enteros de impuestos retenidos de ejercicios anteriores a 2005 de Impuestos Sobre Sorteos por \$830,151.39.*”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se omite transcribir el texto íntegro del Dictamen Consolidado correspondiente, pues no existe disposición legal que obligue a este Consejo General a la transcripción del mismo, máxime que esta circunstancia sólo contribuiría a elevar el volumen de esta resolución.

Además, la garantía constitucional de fundamentación y motivación, se cumple con precisar los preceptos legales aplicables al caso y, señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas entre las cuales no se estima indispensable reproducir literalmente el citado dictamen, sino que es suficiente que se haga remisión fiel al mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 19.2 y 28.2, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo

reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 28.2 del Reglamento de la materia desarrolla con claridad cuáles son las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos, a saber:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de los partidos políticos para justificar sus egresos, consisten en lo siguiente: 1) la obligación de los partidos políticos nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) la obligación de los partidos de permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como

permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

Finalmente, el artículo 28.2, desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad qué obligaciones fiscales y de seguridad social tienen, y el modo en que deben cumplirlas.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, al Valor Agregado e Impuesto sobre Productos del Trabajo, por un monto de \$ 10,000,269.43.

Lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, en relación con lo que establece el artículo 19.2 del Reglamento, resultan aplicables para determinar tres situaciones específicas: 1) si el partido permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si el partido permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo del partido político respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

El artículo 28.2 es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, previstas en el Reglamento en consonancia con las disposiciones fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito,

porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual; verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

Por tanto, no es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidad de interés público.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos a través del pago que realizan, al retener y enterar cantidades diversas ante las autoridades competentes.

Como se indica en las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que el partido político omitió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, así como el Impuesto Sobre Productos del Trabajo, así como las cuotas al IMSS, al Instituto Nacional de Fomento para la Vivienda de los Trabajadores del Seguro Social y Sistema de Ahorro para el retiro, por un monto de \$10,000,269.43, lo que viola lo dispuesto en el artículo 28.2, incisos a), b) y f), del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El partido incumple diversos preceptos reglamentarios al abstenerse de presentar documentación comprobatoria de los egresos detectados por esta autoridad, y al no enterar impuestos por concepto de sus obligaciones fiscales ante la Secretaría de Hacienda.

Adicionalmente, el partido incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino final de los recursos del partido, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, el partido se abstuvo de presentar diversa documentación para comprobar el destino de las erogaciones motivo de la observación de dicha Comisión, desatendiendo las solicitudes de información que se le formularon.

Como se apuntó párrafos arriba, la Comisión ha señalado que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto partidista del instituto político, por cuanto entidad de interés público.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días

hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido implica una falta formal que no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la omisión lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

Por tanto, la falta reglamentaria que se analiza no es poco relevante, pues el hecho de que el partido no enterara las cantidades generadas ante las instancias correspondientes, revela el incumplimiento de una obligación precisa y el no reporte de un ingreso que obtiene el partido de modo inadecuado a partir del incumplimiento de sus obligaciones fiscales, situación que adquiere especial trascendencia al relacionarla con la desatención al requerimiento de autoridad que se formuló para obtener las aclaraciones correspondientes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la

específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

No obstante, esta autoridad toma en cuenta que el partido fue sancionado por una conducta similar con motivo de la revisión de Informes Anuales del año 2004. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

En segundo lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, de una falta de cuidado que no debe pasarse por alto por esta autoridad.

En tercer lugar, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones no del todo adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, prueba de ello es que la revisión practicada arrojó una cantidad considerable de irregularidades.

No obstante, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes, ni tampoco es la primera ocasión que se le sanciona por esta conducta omisiva.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción conforme al artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una **Amonestación Pública**, ya que si bien la falta contraviene una norma reglamentaria, la transgresión no tiene como

consecuencia que la autoridad electoral se vea impedida para llevar a cabo la revisión practicada.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) A lo largo de la presente resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2005 arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta “formal” pudiera constituir una falta “sustantiva” a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas “formales” pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho “*non bis in ídem*”, ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización un procedimiento oficioso derivado de cada caso en particular, mismos que a continuación se señalan:

- Conclusión 11 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se identificó que el partido no proporcionó 6 estados de cuenta bancarios.
- Conclusión 12 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se localizaron estados de cuenta bancarios de 4 cuentas que reportan un saldo inicial en ceros, sin embargo, no se presentaron los contratos de apertura correspondientes, o, en su caso, los 40 estados de cuenta bancarios de dichas cuentas.
- Conclusión 13 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba un saldo final en ceros; sin embargo, no presentó 11 estados de cuenta bancarios o, en su caso, la cancelación de la cuenta.
- Conclusión 52 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso d), de la presente Resolución, se localizaron gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de Gasolina y Lubricantes y Mantenimiento de Equipo de Transporte, sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte, aunado a que el partido no presentó aclaración alguna al respecto.